



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO :
CONVERTADO

NUMERO 7

Lunes 11 de Enero

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 364, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1942, se publican las siguientes Leyes:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se dictan nuevas bases del Reglamento vigente del Cuerpo de Caballeros Mutilados.

El funcionamiento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, que se regula por el vigente Reglamento provisional de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, Segundo Año Triunfal, ha puesto de manifiesto, en el transcurso de sus cuatro años de vida, sus aciertos y las modificaciones que la realidad impone y, en consecuencia, la natural necesidad de afirmar en esta Ley los primeros y de reajuste para modificar las segundas y así cumplir mejor los fines primordiales de esta gloriosa Institución, y, en este sentido, la conveniencia de modificar los coeficientes de las mutilaciones por haber comprobado la experiencia que los límites señalados a los de los Mutilados Útiles precisan ser corregidos reduciendo el tanto por ciento necesario para alcanzar a ser Mutilados Permanentes, y también determinar, en forma más ajustada, quiénes son los verdaderamente Mutilados Útiles aptos para todos los trabajos o quiénes solo para determinados trabajos. Asimismo se tiene en cuenta la dificultad, cada día mayor, que se presenta para la colocación en destinos civiles, oficiales o particulares, de aquellos Caballeros Mutilados excesivamente entorpecidos en el manejo de sus miembros, y también lo difícil de encontrar nuevas plazas de trabajo por la legítima concurrencia de los ex combatientes, los ex cautivos y los parados. También se varían en forma proporcionada al entorpecimiento para el trabajo, los haberes de los Mutilados Permanentes de tropa, para así poder atender a las mayores necesidades de gastos que tienen los grandes Mutilados. Igualmente se atiende a compaginar las necesidades ineludibles del servicio, en su debida y legítima eficiencia, con el entusiasmo de aquellos Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de las distintas Armas, Cuerpos y Servicios de los Ejércitos, Caballeros Mutilados Útiles que, a pesar de su alto espíritu en la realidad, sus gloriosas mutilaciones no les permiten el total rendimiento que reclama el ejercicio de su empleo, como igualmente de aquellos funcionarios pertenecientes a los escalafones civiles, problema ya previsto y resuelto en el Reglamento del Cuerpo de Inválidos Militares, aprobado por Real Decreto de trece de Abril de mil novecientos veintisiete, cuyo criterio se adopta en esta Ley.

En su virtud,

DISPONGO:

BASE PRIMERA

Artículo primero.—El Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria seguirá considerado como en activo con todas las prerrogativas y preeminencias de tal, y sus individuos estarán sometidos a la jurisdicción de guerra, aplicándoseles sus leyes penales, salvo los casos de absoluta imposibilidad de ello.

Artículo segundo.—El Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria estará integrado por los procedentes del extinguido Cuerpo de Inválidos y por los Absolutos y Permanentes.

Los Mutilados Útiles, Caballeros y Accidentales, seguirán en las condición que por su situación militar o civil les corresponda, considerándoseles como pertenecientes al Benemérito Cuerpo sólo en cuanto a sus honores, haberes y demás obligaciones y prerrogativas que en esta Ley se les señala.

Artículo tercero.—El mando y dirección del Benemérito Cuerpo se ejercerá por su General Jefe en la forma y condiciones que determina el artículo ochenta y cinco del Reglamento provisional, quien podrá ser a la vez nombrado Jefe de la Dirección General de Mutilados de Guerra del Ministerio del Ejército.

Artículo cuarto.—Los Caballeros Mutilados en acción de guerra, o sea los comprendidos en los artículos primero y segundo del Reglamento provisional vigente, se clasificarán en los siguientes grupos:

Caballeros Mutilados Absolutos, Caballeros Mutilados Permanentes, Caballeros Mutilados Útiles y Caballeros Mutilados Potenciales.

Artículo quinto.—Se considerarán Caballeros Mutilados Absolutos, además de los que se determinan en el Reglamento provisional vigente, los parapléjicos con deambulación imposible, aún con el auxilio de muletas, y los amputados de brazo y pierna de diferente costado, gozando de los mismos beneficios y prerrogativas hasta ahora concedidos.

Artículo sexto.—Se considerarán Caballeros Mutilados Permanentes los que alcancen un coeficiente de cien por cien a sesenta y cinco por cien, ambos inclusive, con arreglo al Cuadro de Lesiones Orgánicas vigente, estableciéndose entre ellos una nueva división en las siguientes categorías:

«Caballeros Mutilados Permanentes A»: Los que tengan una mutilación entre cien por cien y noventa por cien, ambos inclusive.

Los cabos, soldados y asimilados percibirán en concepto de pensión alimenticia, el haber mensual que hoy tienen reconocido, incrementado con una pensión de mutilación de ciento cuarenta pesetas mensuales, más los quinquenios reglamentarios.

Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados incluidos en esta categoría percibirán, como hasta ahora, el sueldo correspondiente al empleo inmediato superior incrementado con el veinte por ciento más los quinquenios reglamentarios.

Los clasificados en la categoría de Permanentes A, pasarán a dicha situación con carácter forzoso, causando baja definitiva en las escalas respectivas e ingresando en el Benemérito Cuerpo.

«Caballeros Mutilados Permanentes B»: Lo serán los que tengan una mutilación comprendida entre el ochenta y nueve por ciento y el sesenta y cinco por ciento, ambos inclusive.

Los cabos, soldados y asimilados de esta categoría, disfrutarán de los mismos beneficios económicos que se señalan a sus similares de la categoría A.

Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados, clasificados en esta categoría, que ingresen en el Benemérito Cuerpo, percibirán el sueldo del empleo superior inmediato incrementado con el veinte por ciento, más quinquenios reglamentarios.

El pase forzoso al Benemérito Cuerpo de los de esta categoría, Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados no será obligatorio como en los Permanentes A, concediéndoseles el derecho de optar por los beneficios que esta Ley les otorga, ingresando en el Cuerpo de Mutilados o continuar las vicisitudes de sus respectivos escalafones, bien entendido que si a propuesta de los mandos de Regiones y haciéndose eco de la de los Generales, o Jefes de Cuerpo, y oído el informe de la Dirección General de Mutilados, se estimase por el Ministro del Ejército que, a pesar de su alto espíritu, carecen de la suficiente capacidad física para el ejercicio de los cometidos inherentes a su empleo, podrá ordenarse sean ingresados en el Benemérito Cuerpo con la categoría y los derechos de los Caballeros Mutilados Permanentes B.

Igual criterio se aplicará a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados que se encuentren clasificados en la categoría de Permanentes B, cuando a causa de sus mutilaciones no puedan efectuar las pruebas de aptitud precisadas para el ascenso reglamentario, aunque los interesados deseen continuar en la situación activa.

Si al optar un Caballero Mutilado Permanente de la categoría B por continuar las vicisitudes de su carrera, comprobase posteriormente por sí mismo, en cualquier momento de ella, que su insuficiencia física no le permite hacerlo, podrá solicitar voluntariamente el ingreso en el Benemérito Cuerpo con los beneficios que se le señala en esta Ley.

Será condición precisa para el ingreso en el Benemérito Cuerpo de los Caballeros Mutilados Permanentes de la categoría B, al ser así clasificados, cuando se trate de profesionales, que lo soliciten de este Ministerio (Dirección General de Mutilados), entendiéndose que la falta de este requisito dará lugar a considerarlos como voluntarios para continuar en sus respectivas escalas, sin perjuicio de pasar al Cuerpo de Caballeros Mutilados cuando en ellos concurren algunos de los casos previstos en los párrafos precedentes.

Los Oficiales y Suboficiales provisionales y de complemento como igualmente todos los individuos de tropa y asimilados, clasificados en la categoría de Permanentes B, serán incluidos en ella con carácter forzoso, habida cuenta que no pertenecen a las escalas activas de los Ejércitos Ingre-





sando en el Benemérito Cuerpo con dicha categoría y con los beneficios inherentes a la misma.

Artículo séptimo.—Se considerarán Caballeros Mutilados Útiles los que tengan una mutilación comprendida entre el sesenta y cuatro por ciento y el once por ciento, ambos inclusive, estableciéndose, dentro de esta clasificación dos Grupos:

«Caballeros Mutilados Útiles Primer Grupo».—Comprenderá a los que tengan una mutilación entre el sesenta y cuatro por ciento y el veintiséis por ciento.

Los cabos, soldados y asimilados, pertenecientes a este Primer Grupo, continuarán disfrutando de la misma pensión que hoy tienen reconocida, mientras permanezca sin colocación, y los que alcancen un coeficiente de mutilación entre el sesenta y cuatro por ciento y el cuarenta y cinco por ciento, ambos inclusive, percibirán desde el momento en que reciban su título definitivo como ayuda de gastos, una pensión vitalicia denominada del Primer Grupo, estén o no colocados, de cincuenta pesetas mensuales, a partir de la publicación de esta Ley.

Si dentro de los comprendidos entre los coeficientes del sesenta y cuatro por ciento al cuarenta y cinco por ciento se viese en la práctica que alguno de ellos por el carácter de sus mutilaciones, principalmente los apuntados de extremidades o por lesiones intensas de nervios periféricos, no pudiese desempeñar ninguna clase de destino adecuado a su capacidad, se le podrá ingresar si así lo estima la Dirección General y aprueba el Ministro del Ejército, como Caballero Mutilado Permanente de la categoría B, previa propuesta de las respectivas Comisiones e instrucción de un detallado expediente justificativo, al que se unirá el correspondiente asesoramiento médico y jurídico.

Este mismo procedimiento, se hará extensivo a los Mutilados Accidentales que se encuentren en idénticas circunstancias.

Los Oficiales y Suboficiales provisionales y de complemento, comprendidos en este Primer Grupo de Caballeros Mutilados Útiles, que sean licenciados, percibirán, en concepto de pensión alimenticia, la cantidad equivalente al sueldo que disfrutaban al ser desmovilizados, sin gratificaciones ni otros emolumentos, durante el tiempo que tarde en obtener o en quedar comprendidos en el artículo noveno de esta Ley.

Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados, que se encuentren clasificados de Caballeros Mutilados Útiles, continuarán prestando servicios en sus respectivos escalafones, sin que en ningún caso y amparándose en sus mutilaciones, puedan pedir la baja en sus escalas, y si lo solicitaran, perderán todos los derechos que les conceda su mutilación.

Pero cuando el mando estimare que, a causa de sus mutilaciones, precisamente su capacidad funcional, es incompatible con la prestación de los servicios propios de su empleo, se podrá ordenar la formación de un expediente para que causen baja en su escala, y si el fallo, después del dictamen técnico competente de la Dirección General, fuera confirmatorio de esta presunción y mereciera la aprobación del Ministro del Ejército, se les asignará como pensión, la que determina el artículo sexto, para los Caballeros Mutilados Permanentes B, obteniendo el ingreso con carácter forzoso, en el Benemérito Cuerpo con dicha categoría.

Los Oficiales provisionales que se encuentren clasificados en este Grupo Primero de Caballeros Mutilados Útiles y que hayan sido dados de baja en las Academias de Transformación a causa de la incapacidad que les produce precisamente su mutilación, los que no hayan sido admitidos a sus concursos o ellos por sí mismos no los hayan solicitado por estimarse incapacitados y se confirme que tenían derecho a ingresar en las Academias; podrán ser propuestos como gracia especial, al Ministro del Ejército para que se les conceda como compensación: El ser condecorados como Caballeros Mutilados Permanentes de la categoría B, con las ventajas inherentes a la misma y a la que pasarán con carácter forzoso una vez aprueba la propuesta.

Artículo octavo.—«Caballeros Mutilados Útiles Primer Grupo Servicios Especiales».—El personal de tropa de este Primer Grupo de Caballeros Mutilados Útiles pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Civil, Cuerpo de Policía Armada y similares, será equiparado en derechos a los Suboficiales de los diversos Ejércitos, en lo que se refiere a su ingreso en el Benemérito Cuerpo con la clasificación de Caballeros Mutilados Permanentes de la categoría B, cuando perteneciendo al Primer Grupo de Caballeros Mutilados Útiles sean dados de baja en sus respectivos Cuerpos, por considerar sus Jefes que son incompatibles sus mutilaciones con la prestación de sus servicios y previo expediente justificativo que propondrá al Ministro del Ejército, en última instancia, la Dirección General de Mutilados. Este personal, al pasar a la situación de Caballero Mutilado Permanente B, disfrutará de los haberes y emolumentos que percibiera en el momento de ser declarado Mutilado Permanente.

Si un Oficial o Suboficial, provisional o de complemento, de los comprendidos en este Primer Grupo de Caballeros Mutilados Útiles, obtuviera un destino, forzoso o voluntario, aprobado por la Dirección General, cuya remuneración, debidamente comprobada, sea inferior al sueldo que como pensión se le señala en el artículo séptimo, se le podrá reclamar en concepto de «compensación de haber» la cantidad equivalente a la diferencia entre el sueldo del destino y la pensión del sueldo hasta el día en que alcance dicha cantidad, haciéndose la reclamación mensual de estos haberes con la debida intervención y exacta vigilancia. La «compensación de haber» requiere especial aprobación del Ministro del Ejército.

«Caballeros Mutilados Útiles Segundo Grupo».—Estarán comprendidos en este Segundo Grupo, los que tengan un coeficiente de mutilación de veinticinco por ciento a once por ciento, ambos inclusive. Los cabos y soldados de este Segundo Grupo, disfrutarán de los mismos beneficios que hoy tienen reconocidos por el vigente Reglamento, quedando obligados a aceptar destino en la forma que se determina en esta Ley.

Oficiales y Suboficiales provisionales o de complemento comprendidos en este Segundo Grupo y que sean licenciados forzosos, percibirán una indemnización por una sola vez, de seis meses de sueldo, sin derecho a otras pensiones, pero sí a los demás beneficios de su clase.

Artículo noveno.—Los Caballeros Mutilados Útiles de los Grupos Primero y Segundo, sea cual fuere su categoría, llegado el momento vienen obligados a aceptar los destinos que estimen las respectivas Comisiones, se

adaptan a su capacidad, debiendo tener además presente, que la obtención de un destino, es una misión que han de cumplir por sí los propios interesados, concurrendo a oposiciones y concursos o buscando puestos de trabajo para los que sean aptos, ya que la encomendada a Organismos del Benemérito Cuerpo, es exclusivamente tutelar y de amparo en el ejercicio de sus derechos.

Si al ofrecerles las Comisiones un destino o facilitarles medios de obtenerlo no aceptasen o dejasen repetidamente —con notoria falta de interés— de tomar parte en los concursos u oposiciones a que se les facilitó acceso, propondrán las Comisiones a la Dirección General, el cese automático en el percibo de la cantidad que tuviesen asignada, aunque conservando el derecho de solicitar destino, si bien con la obligación de aceptar el que las Comisiones les ofrezcan, aunque sean los mismos a que renunciarán.

Artículo décimo.—Vista la dificultad de determinar casuísticamente la adjudicación de pensiones alimenticias, en este artículo décimo, se faculta a la Dirección General de Mutilados, a proponer la suspensión o la reducción de aquellas pensiones que así lo estimara conveniente, por las justificadas razones que en cada caso se aleguen ante la Superioridad.

Artículo undécimo.—Caballeros Mutilados Potenciales.

Por ser ésta una categoría transitoria, mientras se les clasifica definitivamente, los que en lo sucesivo sean comprendidos en la misma, se considerarán para todos los efectos como Caballeros Mutilados Útiles del Grupo Primero, con idénticos beneficios y prerrogativas, sin perjuicio de la legislación vigente.

BASE SEGUNDA

Artículo duodécimo.—Serán Mutilados Accidentales los que, hallándose comprendidos en el Decreto de doce de Julio de mil novecientos cuarenta («Diario Oficial» número ciento ochenta y siete), obtengan sus derechos a los beneficios conocidos en esta Ley, clasificándose en: Mutilados Absolutos Accidentales, Mutilados Permanentes Accidentales, Mutilados Útiles Accidentales y Mutilados Potenciales Accidentales.

Artículo decimotercero.—Serán Mutilados Absolutos Accidentales, los comprendidos en el Cuadro de valoraciones vigentes, anexo al Reglamento del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, con los beneficios y prerrogativas que les reconoce el mencionado Decreto de doce de Julio de mil novecientos cuarenta.

Artículo decimocuarto.—Serán Mutilados Permanentes Accidentales, los que tengan un coeficiente de mutilación comprendido entre el cien por cien y el sesenta y cinco por ciento, ambos inclusive, los cuales, al pasar a esta situación, disfrutarán de un haber o sueldo equivalente al que percibían en el momento de su declaración como tales Permanentes Accidentales, en todas las categorías, excepto los cabos y soldados que, sobre el haber que tienen reconocido, disfrutarán de una gratificación de cincuenta pesetas mensuales, vitalicias.

Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados, clasificados como Mutilados Permanentes Accidentales, que tengan un coeficiente comprendido entre el ochenta y nueve por ciento y el sesenta y cinco por ciento y se consideren ellos capacitados para continuar las vicisitudes de su carrera, podrán optar por esta situación, en la que permanecerán salvo los casos previstos en los párrafos noveno, décimo y undécimo del artículo sexto, que serán forzosamente declarados Mutilados Permanentes Accidentales, y los que deseen ingresar en el Benemérito Cuerpo, lo podrán solicitar, entendiéndose, que los que no lo hagan, serán considerados como voluntarios para continuar en su situación de actividad.

Artículo decimoquinto.—Se consideran Caballeros Mutilados Útiles Accidentales, los que tengan un coeficiente de mutilación de sesenta y cuatro por ciento al once por ciento, estableciéndose dentro de ellos una división en dos Grupos:

«Mutilados Útiles Accidentales Primer Grupo».—Comprenderá a los que tengan un coeficiente de mutilación de sesenta y cuatro por ciento al veintiséis por ciento y se les reconocerán los beneficios siguientes:

Los cabos, soldados y sus asimilados, percibirán mientras no tengan colocación la pensión alimenticia de noventa pesetas mensuales.

Cuando se trate de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados profesionales, continuarán perteneciendo a sus respectivos escalafones y sólo cuando en algunos de ellos concorra la circunstancia prevista en el párrafo séptimo del artículo séptimo de esta Ley, se instruirá un detallado expediente y, caso de resolverse en sentido favorable, se decretará su pase forzoso a la situación de Mutilado Permanente Accidental, con los beneficios previstos en el artículo catorce.

Los Oficiales y Suboficiales, provisionales o de complemento, comprendidos en este Primer Grupo, que sean licenciados forzosos, percibirán durante un período de seis meses, la mitad del sueldo del empleo que ostentaran en el momento de su licenciamiento, y si, transcurrido dicho plazo, continuaran sin colocación, cesarán en el percibo de la cantidad asignada, abonándoseles en cambio, la pensión alimenticia de cinco pesetas diarias, dentro de las normas generales de esta Ley.

A los Mutilados Útiles Accidentales de este Primer Grupo, les será de aplicación en materia de colocaciones, lo dispuesto en el artículo noveno y demás preceptos de esta Ley, y asimismo lo que se preceptúa en el párrafo cuarto del artículo séptimo y segundo párrafo del artículo octavo.

«Mutilados Útiles Accidentales, Segundo Grupo».—Comprenderá a los que tengan un coeficiente de mutilación de veinticinco por ciento a once por ciento, ambos inclusive.

Los correspondientes a este Segundo Grupo, en lo sucesivo, mientras permanezcan en filas, percibirán el haber o sueldo de sus respectivos empleos, más, una vez licenciados, dejarán de percibir ayuda oficial, conservando los beneficios que para ser colocados tienen actualmente reconocidos.

Artículo decimosexto.—«Mutilados Potenciales Accidentales».—Los que en lo sucesivo sean clasificados con esta categoría transitoria y mientras se les define su situación dentro del Benemérito Cuerpo, serán equiparados, a todos los efectos, a los Mutilados Útiles Accidentales, comprendidos en el Primer Grupo del artículo quince.

BASE TERCERA

Artículo decimoséptimo.—Todo el personal que actualmente pertenezca

al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, procedente del extinguido de Inválidos Militares, continuará con las mismas obligaciones y beneficios que hasta ahora viene disfrutando, si bien adoptará la denominación establecida en esta Ley, según el origen de sus mutilaciones, o sea la de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria o de Mutilados Accidentales.

BASE CUARTA

Artículo décimo octavo.—Todos los reglamentos, reglas y disposiciones vigentes, por las que se rige el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, sancionadas hasta la fecha y que no sean modificadas por la presente Ley, quedan aceptadas y comprendidas dentro de ella.

Artículo décimo noveno.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

BASE QUINTA

Artículo vigésimo.—Los gastos a que ascienda la implantación de esta Ley durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y tres, no podrán exceder de los consignados en el concepto primero, artículo primero, sección dieciséis, grupo primero y segundo del Presupuesto de dicho año o en igual concepto del de mil novecientos cuarenta y dos, o en su prórroga, para las concesiones hechas antes de entrar aquél en vigor.

Los nuevos devengos otorgados en esta Ley, se percibirán a partir del momento de la concesión personal en el BOLETÍN OFICIAL, pudiendo reclamarse previa designación de la Dirección General, aquéllos que su concesión sea automática.

Disposición transitoria.—La Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria, elevará al Ministerio del Ejército el proyecto de un nuevo reglamento que desenvuelva los fundamentos de esta Ley y comprenda todas las disposiciones citadas en el artículo dieciocho, continuándose hasta su aprobación aplicándose el vigente y disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

17

En el «Boletín Oficial del Estado», número 4, correspondiente al día 4 de Enero de 1943, se publica la siguiente Circular:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento.—Sección: Precios y Mercado)

CIRCULAR número 358, por la que se determina el precio de la harina de boniato.

Como consecuencia del aumento sufrido por algunos de los factores que componen el precio de la harina de boniato,

Esta Comisaría General ha resuelto determinarlo para la que se fabrique y venda, a partir de la publicación de la presente, como sigue:

Precio sobre vagón origen, 4'35 pesetas kilogramo, incluido envase.

Las Juntas Provinciales de Precios propondrán a esta Comisaría el precio único máximo en toda su provincia para mayoristas y detallistas, concediendo un margen comercial de 7 y 13 por 100, respectivamente.

Los Comisarios de Recursos determinarán cuándo está saturado el consumo en fresco del boniato y puede, por tanto, asignarse a las industrias para su desecación.

Para conocimiento y cumplimiento de la presente Circular dará V. E. las órdenes oportunas.

Madrid, 18 de Diciembre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de la Gobernación e Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles e Ilmos. señores Comisarios de Recursos.

58

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Plasencia, seguidos a demanda de don Doroteo Domínguez Garrido, contra don Pedro Pulido Piñero y otro, sobre nulidad de contrato, se ha dictado por esta Sala de lo Civil, la siguiente:

Sentencia

Cáceres, veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Señores: Don Adrián Moreno Cuesta, don Vicente Leopoldo Naranjo Barquero y don José Ibarrola Muñoz.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Magistrados expresados al margen, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Plasencia, sobre nulidad de un contrato, entre partes, de la una como demandante apelado, don Doroteo Domínguez Garrido, mayor de edad, labrador, domiciliado en Montehermoso, representado en esta instancia por el Procurador don Cipriano Campillo, bajo la dirección del Letrado don Amando Galindo Moreno, y de la otra, como demandados y apelantes don Pedro y don Simeón, conocidos también por Severiano Pulido Puñero, labradores y también vecinos de Montehermoso, rebelde éste en ambas instancias y representado aquí en este Tribunal por el Procurador don Elpidio Solís Borralla, bajo la dirección del Letrado don Augusto Pérez Coca, autos pendientes en esta Sala, en grado del recurso de apelación, interpuesto por dicho demandado don Pedro contra la sentencia dictada por expresado Juzgado, con fecha cuatro de Julio pasado, en cuyo fallo estimando la demanda declaró nulo el contrato de transacción celebrado en Plasencia el siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, con imposición a éste de las costas.

Acceptando los Resultados de la sentencia apelada, en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personaron aquellas en las indicadas representaciones y previa la tramitación legal se celebró la oportuna diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Acceptando en lo sustancial y en el sentido jurídico que informa los Considerandos de la sentencia apelada, excepto el último.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que recogidos por el inferior en la sentencia recurrida, todas las cuestiones planteadas en esta litis y resueltas, acertadamente, con aplicación de la doctrina jurídica, que queda recogida y aceptada, es visto que sustancialmente procede la confirmación del fallo apelado, en su fondo.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad en las partes a los efectos de imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia recurrida y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando, sustancialmente y en el fondo, la sentencia dictada en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Plasencia, con fecha cuatro de Julio último y estimando como estimamos procedente la acción promovida en la demanda originaria de este litigio que debemos decretar y decretamos la nulidad del contrato de transacción, celebrado entre el actor Doroteo Domínguez y el demandado Pedro Pulido Piñero, en Plasencia el siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, sin hacer declaración ni condena para las partes en las costas causadas en ninguna de ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia que se notificará a las partes en forma legal y previa su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno Cuesta.—Vicente L. Naranjo.—José Ibarrola Muñoz.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda en un todo con su original al que me remito. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a cinco de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—Galo M. Barca.

72

Distrito Forestal

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las oficinas de este Distrito, Pizarro 1, pral., una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las diez de la mañana, con sujeción a los datos siguientes:

Fecha de la subasta, 19 del actual. Productos que se subastan, mil ochocientas arrobas de carbón de roble.

Origen de los mismos, finca «Herdezuela», de Conquista de la Sierra. Tasación, cuatro mil quinientas pesetas.

Depositario, don Domingo Cerezo Rubio.

El licitador a quien se adjudique el remate abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los gastos que ocasione la entrega, calculados en pesetas veinticinco y los derechos reales.

Cáceres, 5 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe, Herminio González. (28'20 pstas.) 76

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las oficinas de este Distrito, Pizarro 1, pral., una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las diez de la mañana, con sujeción a los datos siguientes:

Fecha de la subasta, 18 del actual. Productos que se subastan, quinientos setenta y cinco kilogramos de carbón vegetal.

Origen de los mismos, de la dehesa «Pizarrosillo», sita en el término de Zorita y depositados en la misma dehesa.

Tasación, doscientas una pesetas con veinticinco céntimos.

Depositario, Francisco Cerezo Rostro.

El licitador a quien se adjudique el remate abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los gastos que ocasione la entrega, calculados en pesetas veinticinco y los derechos reales.

Cáceres, 5 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe, Herminio González. (30'60 pstas.) 77

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

ANUNCIO

Ante este Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo, se ha presentado escrito por el Letrado don Eduardo Zamora Ramón, iniciando recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Caminomorisco, por el que se establece el consorcio entre el Patrimonio Forestal del Estado y dicho Ayuntamiento, para la repoblación forestal de terrenos que pertenecen al común de vecinos; recurso que ha formulado a nombre de Vicente Alonso Palomo e Isidro Martín Martín, de aquella vecindad, y habiendo sido tenido por interpuesto en providencia de este día, el Tribunal ha acordado la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo que se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren in-



terés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres, 4 de Enero de 1943.—El Secretario, Galo M. Barca.—V.º B.º, el Presidente, H. Cormenares.

81

Juzgados

PLASENCIA

Don Pedro Sánchez Ocaña y Acedo Rico, Juez de Instrucción de este partido accidentalmente.

Hago saber: Que tramite sumario bajo el número 4 de 1943, por robo de caballerías y efectos que luego se mencionarán, de la propiedad de Niomedes León y Juan Hernández, perpetrado en la madrugada del 31 de Diciembre último, en el pueblo de Tejeda de Tiétar.

Ruego y encargo a las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, que procedan a la práctica de cuantas diligencias sean necesarias, para la busca y rescate de tales semovientes y efectos y detención de poseedores ilegítimos, que en el caso de ser habidos ingresarán en el Depósito Municipal de esta Ciudad a disposición del proveyente.

Dado en Plasencia a cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—Pedro Sánchez Ocaña.—El Secretario Judicial, Carlos Muñiz.

Efectos robados

Un mulo de capa roja, de 5 años, herrado de las manos, alzada 1,32, letra T. T. en la nalga y parte izquierda del cuello.

Una burra negra, de tres años, alzada regular, pelos blancos en el nacimiento del rabo, bociblanca y herrada de las manos.

Dos aparejos de lona y dos cabezadas.

68

PLASENCIA

Don Pedro Sánchez Ocaña y Acedo Rico, Juez de Instrucción de este partido accidentalmente.

Hago saber: Que tramite sumario bajo el número 5 de 1943, por muerte casual de un individuo como de cincuenta y cinco a sesenta años, que vestía traje de género obscuro, con rayas, bastante deteriorado, con una alpargata blanca en el pie izquierdo, cuyo cadáver fué hallado en la casilla del F. C. de la Compañía del Oeste de España, kilómetro 263, término municipal de Malpartida de Plasencia, el primero del actual, por medio del presente edicto se hace el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los más próximos parientes del interfecto.

Dado en Plasencia a cinco de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—Pedro Sánchez Ocaña.—El Secretario Judicial, Carlos Muñiz.

69

PLASENCIA

Don Pedro Sánchez Ocaña y Acedo Rico, Juez de Instrucción de este partido accidentalmente.

Hago saber: Que tramite sumario con el número 2 de 1943, sobre robo de una jumenta, propiedad del vecino de Carcaboso, Marceliano Hernández Moreno, que guardaba

en una cuadra, sita en Canterraxas, de dicho término municipal. La sustracción se realizó en la madrugada del treinta del pasado Diciembre, y las señas del semoviente son las siguientes:

Cinco años, pelo rubio, y de bastante alzada.

Ruego y encargo a las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, que procedan a la práctica de las diligencias que sean necesarias para la busca y rescate de tal semoviente y la detención de poseedores ilegítimos, que en el caso de ser habidos ingresarán en el Depósito Municipal de esta ciudad a mi disposición.

Dado en Plasencia a cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—Pedro Sánchez Ocaña.—El Secretario Judicial, Carlos Muñiz.

70

HOYOS

Don Luciano Valiente Magdalena, accidental Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 4 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y municipal de Eljas, la venta en pública subasta de los bienes embargados al penado Alejandro Ramos Urbano, vecino de Eljas, para pago de las costas causadas por la Audiencia Provincial de Cáceres, por virtud del sumario seguido en su contra con el número 7 de 1938, por violación y abusos deshonestos, cuya tercera y última subasta se hará sin sujeción a tipo legal de las fincas que a continuación se expresan:

Fincas embargadas

Primera. Una tierra de regadío en sesenta y cuatro áreas, al sitio del Castañar, del término municipal de Eljas, que contiene árboles frutales; linda por Norte, Sierra de particulares; Oeste, herederos de Genaro Rivas; Este, Arroyo del Castañar, y Sur, Joaquín Bellanco Rivas; valuada en la cantidad de cien pesetas.

Segunda. Otra tierra murada de regadío, en veinte áreas y tierra al sitio de Pozo Caldera, del mismo término municipal; que linda Norte, Alejandro Rivas Rivas; Sur, Calleja; Este, Juan de Dios Rodríguez Sageras, y Oeste, Amalia Sánchez; valuada en la cantidad de doscientas pesetas.

Se advierte a los licitadores que las fincas anteriormente descritas, se hallan libres de cargas, según certificación del Registro de la Propiedad de este partido, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de las fincas que han de servir de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas, devolviéndose tales consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta, y que los títulos de propiedad serán de cuenta del rematante.

Dado en Hoyos a 7 de Enero de 1943.—Luciano Valiente.—El Secretario Judicial, Ramón González.

(72'40 psts.)

71

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Marcos Aranguren Loustau, Juez de Instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por el presente se cita a Antonio Carrasco, cuyas circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado en término de ocho días, para ser oído en el sumario número 54 del año último, por hurto de caballerías, de una cerca del término municipal de Membrío, en la noche del 15 al 16 de Septiembre último. Al propio tiempo Intereso de los Agentes de la Policía Judicial su busca y detención, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido.

También se cita al dueño de un burro negro, capón, cerrado, pelo blanco en los costillares, depositado en la Posada de Santo Domingo, de Badajoz, de Manuel Ledesma, para recibirle declaración, ofrecimiento de acciones y entregarle dicha caballería.

Dado en Valencia de Alcántara a 7 de Enero de 1943.—Marcos Aranguren.—El Secretario, Arturo Rasero.

80

Alcaldías

SALORINO

Edicto

Don Domingo Carrasco Duque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que en sesión de 4 del actual, ha sido aprobado por este Ayuntamiento, el Presupuesto formado para el inmediato año de 1943, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las Entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Dado en Salorino a 4 de Enero de 1943.—El Alcalde, D. Carrasco.

65

ALISEDA

Edicto

Don Eduardo Rodríguez Santos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en sesión de 28 del actual, ha sido aprobado por este Ayuntamiento, el Presupuesto formado para el inmediato año de 1943, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las Entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado

Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Dado en Aliseda, 31 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Eduardo Rodríguez.

74

SANTIBAÑEZ EL ALTO

Edicto

Don Daniel Bonilla Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que en sesión de 30 del actual, ha sido aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto formado para el inmediato año de 1943, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las Entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Dado en Santibañez el Alto, a 30 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Daniel Bonilla.

52

CABEZUELA DEL VALLE

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión de su pleno celebrada el día 16 de Noviembre último, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real

Don Lucas Domínguez Cuesta, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Doña Catalina Arroyo Martín, idem por idem, domiciliada fuera del término.

Don Juan Rodríguez Blázquez, herederos, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en el término.

Don Natalio Núñez Coronel, idem por idem de urbana, con idem idem.

Don Cándido Sánchez Iglesias, designado por la Central Nacional Sindicalista.

De la parte Personal

Don Arsenio Muñoz González, herederos, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Leopoldo González Castro, idem por idem por industrial, con idem idem.

Don Antonio Alonso González, idem por idem de urbana, con idem idem.

Don Florentino Sánchez Pavón, Cura Párroco.

Asimismo quedan expuesta al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento, las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

Cabezuela del Valle, 2 de Enero de 1943.—El Alcalde, Federico Alonso Cano.

64